



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Juan Pablo Ortiz Mena**, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto con Decreto Ejecutivo No. 688 del 8 de marzo de 2023, en el marco del **Caso No. 9-21-IA**, intervengo respecto de la acción pública de inconstitucionalidad en contra de actos administrativos de carácter general (en adelante, “API”) que ha sido planteada en contra del Decreto Ejecutivo 151 de 5 de agosto de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 512 de 10 de agosto de 2021 (en adelante, “decreto ejecutivo” o “norma impugnada”), en los siguientes términos:

### I.

1. El 5 de agosto de 2021 el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, dictó el decreto ejecutivo que contiene la política minera para el desarrollo del país. Este fue publicado en el Sexto Suplemento al Registro Oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021.
2. El 22 de diciembre de 2021, Segundo Leónidas Iza Salazar, en calidad de presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE); Víctor Quenama Lucitante, en calidad de presidente de la Comunidad A’i Cofán de Sinangoe; Patricio Marcelo Meza Saltos, en calidad de representante del Frente Nacional Anti Minero; Josefina Tunki, en calidad de presidenta del Consejo de Gobierno Shuar Arutam; Gabriela Estefanía Fraga Delgado, por sus propios y personales derechos; Oswaldo Milton Arciniegas Fuertes; por sus propios y personales derechos; Carlos Zorrilla Cot, por sus propios y personales derechos; Nicolás Peter Shear, en calidad de director ejecutivo de la Asociación de Propietarios de Tierras Rurales del Norte del Ecuador; Jorge Acero González, en calidad de coordinador legal de Amazon Frontlines; y, Viviana Isabel Idrovo Mora, por sus propios y personales derechos (en adelante “accionantes”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra la norma impugnada; y no obstante la determinación del artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a excepción de todas las organizaciones accionantes, hasta esta fecha, la única de la que no hemos podido encontrar registro en el país, es de la de “Amazon Frontlines”, en cuya razón dejamos sentada la duda al respecto de su condición de personería o personalidad jurídica.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Los accionantes sostienen que el decreto ejecutivo hoy controvertido sería inconstitucional: **(i)** por razones de forma, la totalidad del Decreto Ejecutivo No. 151 y **(ii)** por razones de fondo los artículos 4 literales a, b, d, e; 13; 16 y disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta.
4. El 24 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, avocaron conocimiento del proceso No. 9-21-IA, admitieron a trámite la causa y dispusieron notificar a la Presidencia de la República a fin de que se expongan los criterios de constitucionalidad sobre la resolución impugnada.
5. El 15 de septiembre de 2023, la jueza constitucional, Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento del Caso 9-21-IA y dispuso notificar a la Presidencia de la República a fin de que en el término de cinco días remita un informe actualizado y debidamente detallado respecto del decreto ejecutivo que se impugna, especificando *a) si sigue vigente y/o surtiendo efectos jurídicos y, de no ser así, hasta cuándo surtió efectos, b) si fue reformado, reemplazado, o derogado por otro(s) acto(s) posteriores, y c) de ya encontrarse derogado, si existen procesos o procedimientos vigentes relacionados con el mismo, es decir, si el decreto ejecutivo puede seguir surtiendo efectos a pesar de no encontrarse vigente o haber sido reformado.*

Sobre la base de todo lo expuesto, dentro del término establecido, esta Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República presenta el siguiente informe.

### II.

#### **SOBRE LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO 151 DE 5 DE AGOSTO DE 2023**

6. En relación al punto contenido en el literal a) del auto de avoco de conocimiento, se dispuso informar sobre el Decreto Ejecutivo 151: *“a) si sigue vigente y/o surtiendo efectos jurídicos y, de no ser así, hasta cuándo surtió efectos”*, debo señalar que el Decreto Ejecutivo 151 de 5 de agosto de 2021 publicado mediante Sexto Suplemento en el Registro Oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021 no ha sido derogado por ninguna norma de rango superior posterior ni por otra norma



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

infralegal. En este sentido, el decreto ejecutivo se encuentra vigente y, en tal sentido, surte efectos jurídicos hasta la actualidad.

7. Sobre el pedido del punto “b) *si fue reformado, reemplazado, o derogado por otro(s) acto(s) posteriores*”, me permito reiterar que no ha sido reformado, reemplazado o derogado por otro u otros actos posteriores.
8. En relación al punto “c) *de ya encontrarse derogado, si existen procesos o procedimientos vigentes relacionados con el mismo, es decir, si el decreto ejecutivo puede seguir surtiendo efectos a pesar de no encontrarse vigente o haber sido reformado.*”; siendo que las respuestas a los requerimientos del a) y del b) han sido negativos, en este contenido en el c) debemos manifestar nuevamente que no ha sido derogado.
9. En este sentido, una vez revisada la información constante en esta Secretaría General Jurídica y la remitida por el Viceministerio de Minas y la Subsecretaría de Minería Industrial del Ministerio de Energía y Minas, se remite el presente Informe actualizado por medio del cual se puede visualizar que:
  - i. El Decreto Ejecutivo 151 de 5 de agosto de 2021 publicado mediante Sexto Suplemento en el Registro Oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021, sigue vigente. En cumplimiento del mismo, se realizaron los siguientes actos de simple administración, actos procedimentales y se expidieron los siguientes actos administrativos, de conformidad con el siguiente detalle:

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
<b>Art. 1</b>	Plan de Acción Sector Minero	CUMPLIDO / PRODUCTO ENTREGADO	Se especifica que el Decreto Ejecutivo Nro. 151 de 05 de agosto de 2021 es un Plan de Acción conforme el mismo se titula.
<b>Art. 2</b>	El Estado será generador de políticas públicas que incrementarán el desarrollo de sector (inversión, exportaciones)	CUMPLIDO / PRODUCTO ENTREGADO	Artículo descriptivo, sin producto entregable



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
<b>Art. 3</b>	El Plan de acción del Sector Minero tiene como objetivo, desarrollar minería eficiente, responsable ambiental y social. Determinar el potencial geológico, potenciar inversión y mejores prácticas	EN DESARROLLO	Artículo descriptivo, sin producto entregable
<b>Art. 4</b>	Difundir a nivel Nacional las condiciones de desarrollo de la Minería Legal	EN DESARROLLO	<p>Se ha cumplido con el Artículo 4, letra a), numeral iii) “implementar programas de capacitación sobre las actividades mineras para las zonas de influencia directa e indirecta de los proyectos, utilizando mecanismos de coordinación con actores directos e indirectos de la industria”</p> <p>Se ha cumplido con el Artículo 4, letra b) que dispone “Impulsar y promover la generación de normativa sobre los procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y nacionalidades indígenas para los casos en que las decisiones o autorizaciones gubernamentales puedan influir en sus territorios, conforme a los lineamientos determinados por la Corte Constitucional del Ecuador en los respectivos dictámenes y sentencias”. En este sentido, mediante Oficio Nro. MEM-COGEJ-2023-0036-OF, de 02 de febrero de 2023, se remitió a Presidencia de la República, para los fines y procedimientos pertinentes el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LA EXPEDICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA”</p> <p>Se ha cumplido con el Artículo 4, letra c) que dispuso “Diseñar una estrategia</p>



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
			<p>integral para la prevención, combate y aplicación de sanciones a la explotación ilícita de minerales en todo el territorio nacional, garantizando el debido proceso y fortaleciendo la capacidad de seguimiento, control, intervención y sanción de las instituciones a cargo de las competencias de regulación y control”. Para ello, se expidió la Resolución ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0028-RES de 03 de mayo de 2023, que dispone la destrucción o demolición de los bienes, insumos, maquinarias y vehículos utilizados en minería ilegal.</p> <p>Se ha cumplido con el Artículo 4, letra d) que preceptuó “Trabajar en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que se adopten las medidas oportunas con el objeto de que los actos administrativos previos y demás permisos ambientales y de agua relacionados con la industria minera sean atendidos de manera oportuna y no interfieran con los compromisos de inversión planificados por parte de los titulares mineros”. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica emitió el oficio Nro. MAAE-MAAE-2021-0993-O, de 07 de octubre de 2021 en el que se remite el ”Plan de Acción de Minería del Sector Hídrico”, conforme el Decreto Ejecutivo Nro. 151.</p> <p>Se cumplió con el Artículo 4, letra e) que dispuso “Instruir a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP en la toma de acciones para desarrollar y facilitar los acuerdos asociativos a fin de permitir la participación de inversionistas privados en los proyectos que están a su cargo”. En</p>



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
			<p>este punto, la Empresa Nacional Minera reportaba mediante correos electrónicos el cumplimiento del DE 151, realizó el procedimiento de Análisis, Verificación y Suscripción de NDA, así como el Procedimiento de Firma de Convenios con entidades interesadas, expidió en 2021 el Catálogo de Áreas Identificadas por ENAMI EP y el Informe de Áreas Libres con Posibles Interés para la ENAMI EP. Para la fecha (2023), ENAMI EP ha desarrollado su Normativa de Asociatividad y su Plan de Atracción de Inversiones y la Actualización de su Portafolio de Áreas para hacer uso de su Derecho Preferente y de Primera Opción.</p> <p>En cuanto al Artículo 4, letra f) que dispuso “Promover y difundir las estadísticas y proyecciones del sector minero a fin de dimensionar el potencial impacto económico que la minería generaría para el Ecuador en los próximos años. Para ello se tomará en cuenta un modelo económico de largo plazo mediante el cual se identifique la rentabilidad para el Estado medida en la contribución al PIB, exportaciones, inversión nacional y extranjera, niveles de producción, costos ambientales y sociales, costos operacionales y post operacionales, entre otros aspectos relevantes”. En este sentido, la Dirección de Información y Transparencia de las Actividades Mineras del Viceministerio de Minas del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables elaboró un modelo económico de largo plazo para identificar la rentabilidad del Sector Minero en general, el cual fue puesto en consideración del Ministro de aquel entonces.</p>



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
			<p>En cuanto al Artículo 4, letra g) que dispuso “Promover negociaciones transparentes y equitativas entre el Estado y los titulares mineros que garanticen condiciones económicas, jurídicas, sociales y ambientales encaminadas a promover el desarrollo de la minería en el Ecuador”. En este sentido, mediante Oficio Nro. MEM-COGEJ-2023-0067-OF del 17 de febrero de 2023, se remitió, para los fines y procedimientos previos que correspondan en los trámites internos de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la Propuesta de Reforma al Reglamento General a la Ley de Minería.</p> <p>En cuanto al Artículo 4, letra h) que dispuso “Fortalecer la institucionalidad de la entidad a cargo de la regulación, el control y la administración de los derechos mineros, con el objetivo de obtener mejoras en los procesos administrativos y cumplir con los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública”. La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió la Resolución ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0015-RES de 07 de febrero de 2022 declarando en emergencia al sector minero. Asimismo constan solicitudes al Viceministro de Minas de la época de recursos para contratación de personal en el Sector Minero y el fortalecimiento de los procesos de regulación y control vinculados con el mencionado sector.</p> <p>En cuanto al Artículo 4, letra i) que dispuso Generar los actos de política pública, normativos, de regulación y</p>



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>ESTADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
			de control del sector de la minería que sean necesarios para fortalecer los procesos administrativos que devienen de la ejecución de actividades mineras, que garanticen la seguridad jurídica, conforme los preceptos señalados en la Constitución de la República, con el objetivo de evitar la discrecionalidad o arbitrariedad de los funcionarios de la administración pública en la interpretación de los contratos y en las demás actuaciones administrativas. Para tal efecto se emitieron los siguientes actos administrativos (a) Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0014-AM de 03 de septiembre de 2021, Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2022-0001-RM de 06 de enero de 2022, Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0051-AM de 16 de noviembre de 2022 y el Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0051-AM de 27 de diciembre de 2022, Acuerdo Nro. MEM-MEM-2022-0054-AM de 30 de diciembre de 2022 y Acuerdo Nro. MEM-MEM-2023-0007-AM de 14 de abril de 2023.
<b>Art. 5</b>	Cumplimiento de la normativa vigente, códigos internacionales, protocolos, convenios, declaraciones e instrumentos en cada fase de la actividad minera. (seguridad jurídica)	ESTADO CONTINUO	Se cumple todos los días con este parámetro, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador
<b>Art. 6</b>	Incentivar prácticas sociales, ambientales responsables, respeto a los derechos laborales y acceso a reclamos.	ESTADO CONTINUO	Se cumple todos los días con este parámetro, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
	Fortalecimiento institucional del sector minero		
<b>Art. 7</b>	Política de transparencia de información de los ingresos del sector, uso y destino. Socialización de la información por partes de las empresas del sector público, privado e involucrados.	ESTADO CONTINUO	La República del Ecuador es signataria de la Iniciativa EITI desde el 15 de octubre de 2020. Mediante Oficio Nro. MEM-MEM-2022-1117-OF de 24 de noviembre de 2022, se designa nuevo Champion del EITI ante renuncia del Viceministro de la época por cambio de Ministro.
<b>Art. 8</b>	Erradicación de la explotación ilícita a través de acciones coordinadas entre instituciones de regulación y seguridad pública.	EN DESARROLLO	Actividad continua por medio de asistencia al CECMI (Actas de carácter reservado). Se han tomado acciones de control y monitoreo en Zaruma y Portovelo que decantaron de la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 151, para erradicar minería ilegal en la zona. Se agrega en este punto nuevamente la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0028-RES de 03 de mayo de 2023.
<b>Art. 9</b>	La ARCERNNR elaborará un informe de los derechos mineros (concesiones de minería metálica, no metálica, permisos de minería artesanal, autorizaciones de libre aprovechamiento, autorizaciones de planta de beneficio, contratos de operación, contratos de explotación, licencia de comercialización y/o otro cualquier	CUMPLIDO	Mediante oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-1033-OF del 03 de noviembre de 2021 se remite al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador el cumplimiento del Plan de Acción del Decreto Ejecutivo Nro. 151, productos de plazo de 90 días.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ARTÍCULO	CONTENIDO	ESTADO	OBSERVACIONES
	<p>derecho minero, fecha, vigencia). Establecer una herramienta tecnológica para el registro minero y otorgamiento de concesiones mineras.</p>		
<b>Art. 10</b>	<p>El MERNNR en coordinación con la ARCERNNR, implementará un plan de acción para desarrollo de una herramienta tecnológica para administración de derechos mineros. Reapertura Catastro Minero conforme a los parámetros establecidos en la ley.</p>	<p align="center">EN DESARROLLO</p>	<p>Actualmente, a pesar de generar productos se está gestionando con el Contrato de Préstamo Nro. 4989/OC-EC programado por el BID para la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera, suscrito el 22 de diciembre de 2020, entre el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para usar el valor de US\$ 3'441.506,47, atribuible a una parte del "Programa de Gestión Sostenible de Recursos del Subsuelo e Infraestructura Asociada", a ser ejecutado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actualmente denominado Ministerio de Energía y Minas (MEM), y el Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE).</p>
<b>Art. 11</b>	<p>Disponer a la ARCERNNR elaborar un plan de control anual y cronograma para los derechos mineros.</p>	<p align="center">CUMPLIDO</p>	<p>Mediante oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-1033-OF del 03 de noviembre de 2021 se remite al Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador el cumplimiento del Plan de Acción del Decreto Ejecutivo Nro. 151, productos de plazo de 90 días.</p>
<b>Art. 12</b>	<p>Elaboración e implementación de un plan de formalización de los mineros artesanales</p>	<p align="center">CUMPLIDO</p>	<p>Mediante oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-1152-OF del 08 de diciembre de 2021 se remite al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el cumplimiento del Plan de Acción de este artículo, con sus respectivos anexos.</p>



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>ESTADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>Art. 13</b>	Modificar el Instructivo de otorgamiento de Concesiones Mineras Metálicas, para otorgamiento de concesiones mineras y áreas caducadas, devueltas y/o revertidas. MERNNR dictará directrices a coordinaciones zonales para evitar duplicidad en trámites administrativos y brindará certeza y seguridad jurídica.	EN PROCESO	Se cuenta con el Borrador de la norma.
<b>Art. 15</b>	Disponer al MDG, convocar a la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal - CECMI, a fin de intervenir zonas donde se realizan actividades de explotación ilícita de minerales.	CUMPLIDO	Se ejecutaron los operativos Manatí I, II y III e intervenciones en la zona de Buenos Aires, mismas que fueron coordinadas en Operativos CECMI. Documentación reservada.
<b>CUARTA</b>	Coordinación con entidades competentes para ejecución del Plan de Acción del Sector Minero	CONTINUO	Aplicación del artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador

**III.  
ARGUMENTACIÓN ADICIONAL**

10. Conforme se establece en el artículo 3 del decreto ejecutivo ahora impugnado, el objetivo del mismo es *“desarrollar una minería eficiente y responsable ambiental y socialmente, determinar el potencial geológico local, potenciar la inversión nacional y extranjera, e implementar las mejores prácticas para el*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*aprovechamiento de estos recursos. [...]”.* Todos, enmarcados en el propósito del desarrollo sustentable del Ecuador.

11. En la demanda, la parte accionante, concluye que: *“Por lo tanto, el Decreto 151, al ser una declaración unilateral del Presidente de la República, en el que se ha tomado la decisión de expedir un plan de acción en el sector minero en ejercicio de sus facultades de dirección y control de la Función Ejecutiva, cumple con las características de un acto administrativo que puede ser objeto de la presente demanda”.* Así también sostienen que el mencionado decreto ejecutivo, *“se refiere a una política gubernamental, cuyo plan de acción dispone conductas a la administración que deben cumplir en determinadas temporalidades”.*

Valga en este punto rescatar del párrafo transcrito, el reconocimiento que los accionantes hacen de que el decreto ejecutivo ahora impugnado ha sido expedido *“(...) en ejercicio de sus facultades de dirección y control de la Función Ejecutiva (...)”.*

12. En efecto, el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones y deberes, emitió el Decreto Ejecutivo 151, en completo apego a la Constitución y las leyes aplicables, fundamentalmente sobre la base de:

El artículo 147 numeral 3 de la Constitución de la República establece:

*Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:*

*[...]*

**3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.** (énfasis añadido)

El artículo 11 literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

*Art. 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley:*

*[...]*

**b) Orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva;**

(énfasis añadido)



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

13. El Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador **es una política pública**, que justamente orienta los aspectos fundamentales técnicos de la actividad minera y, por ende, resulta absolutamente pertinente su gestión, la que ha sido encargada al ministerio rector, que forma parte de la Función Ejecutiva.
14. Adicional a lo ya mencionado, la Procuraduría General del Estado, en su oficio de 19 de mayo de 2022, dentro del presente expediente, ha señalado en el mismo oficio que *“con la emisión del Decreto Ejecutivo 151, el Estado ecuatoriano asegura lo determinado en el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud que el mismo dispone: **“Difundir a nivel nacional las condiciones en las que la minería legal y responsable debe desarrollarse en el país, en beneficio de las comunidades, del interés general de toda la ciudadanía, y con respeto y cuidado al medio ambiente. Dicha difusión incluirá los siguientes ejes y debe estar enfocada a proveer información clara y transparente sobre: (i) los **beneficios** provenientes de la minería y las condiciones en las cuales se ejecutan las actividades mineras, especialmente en las comunidades ubicadas en la zona de influencia directa de los proyectos (...)** (énfasis añadido)”*.
15. Es preciso, señora Magistrada que en la misma línea de la Procuraduría General del Estado, esta Corte analice el decreto ejecutivo impugnado en su conjunto, habida cuenta que este decreto ejecutivo ha sido emitido con estricto apego a la Constitución de la República y a las normas infralegales que rigen la materia, por supuesto sin regularlas sino únicamente desarrollando una política pública de carácter eminentemente técnico. Ya en el cuarto y decimosegundo considerando hace referencia a los artículos 57 y 398 de la Constitución de la República y, en específico al derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras y el derecho a la consulta previa, libre e informada. Así, con estos considerandos el mismo Decreto Ejecutivo 151 incluye en su artículo 5 la disposición de que *“el Gobierno Nacional vigilará el cumplimiento de la normativa vigente, así como de las políticas públicas vigentes en el sector de la minería. También impulsará la adopción y el cumplimiento de códigos internacionales, protocolos, convenios, declaraciones e instrumentos en cada una de las fases de la actividad minera, determinantes **para un desarrollo responsable del sector, así como el compromiso obligatorio de todas las partes involucradas.**”* (énfasis añadido).
16. Así mismo, señora Magistrada, en el artículo 6 del decreto ejecutivo hoy controvertido, se establece de forma expresa que el Gobierno Nacional incentivará



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

la adopción de prácticas sociales y ambientales responsables, así como el derecho y respeto absoluto a los derechos laborales.

17. Un aspecto a resaltar sobre la relevancia del decreto ejecutivo ahora impugnado es lo contenido en el artículo 12: *“Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el plazo de cuatro meses contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, elabore e implemente un plan de formalización de los mineros artesanales, observado la normativa legal pertinente y garantizando la seguridad jurídica de los derechos mineros pre existentes (...)”*. Así, señora Magistrada constitucional, este decreto ejecutivo tiene como uno de sus objetivos, regularizar a la minería artesanal en el Ecuador con la finalidad de erradicar la minería ilegal en nuestro país. Atacar a una norma general aun cuando en lo específico no se toque este artículo, solo deja en entredicho, los verdaderos intereses de los hoy accionantes; y lo que se ha sostenido ante esa alta Corte como parte del debate, la minería legal, ergo el respeto a la gestión exclusiva del Estado central sobre los sectores y recursos estratégicos, versus la minería ilegal y sus ramificaciones desde y hacia las llamadas economías criminales.
18. Es fundamental que esta alta Corte entre a valorar la relevancia de este decreto ejecutivo con la óptica de los beneficios que trae la lucha contra la minería ilegal que tanto perjuicio a causado a nuestro país. No debemos desconocer, señora Magistrada que la minería ilegal campea a diario en la amazonía ecuatoriana. De tal forma que en la provincia de Napo y Orellana las Fuerzas Armadas, junto con la Policía Nacional y el Ministerio del Ambiente localizaron e inhabilitaron campamentos improvisados para actividades de minería ilegal<sup>1</sup>; siendo estas actividades de seguridad, control y garantía de los respetos de la naturaleza, recurrentes como recurrentes son las acciones ilegales a las que me he referido.
19. Por otro lado, señora Magistrada, el acto administrativo con efectos generales, como bien lo han mencionado los accionantes, así como la jurisprudencia constitucional que ha sido recogida en su escrito de demanda, indica que el mismo, es una declaración unilateral que debe cumplir con los siguientes criterios para considerarse con efectos generales: (i) generalidad, (ii) temporalidad y (iii) producir efectos jurídicos directos e inmediatos. Como está recogido en la Sentencia de esta Corte Constitucional No. 4-13-IA/20, *“La activación de este*

---

<sup>1</sup> <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/fuerzas-armadas-destruyeron-maquinaria-mineria-ilegal-CG6008499>



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*mecanismo de control constitucional debe observar, en primer lugar, que el acto jurídico impugnado y emitido por autoridad pública competente, tenga la capacidad jurídica de producir efectos generales, esto es, que se encuentre dirigido desde la administración pública en forma abstracta e indirecta hacia los administrados, o hacia la propia administración.”; y, la sentencia No. 55-10-SEP-CC dentro del Caso 213-10-EP, que sostiene que: “En el segundo caso, cuando un acto u omisión de cualquier autoridad no judicial, política pública, acción u omisión proveniente de un particular, bajo los parámetros previstos en el artículo 88 de la Constitución de la República, vulneren derechos constitucionales y la pretensión sea la declaración de dichas vulneraciones junto con la reparación integral, será la acción de protección el mecanismo constitucional adecuado para la protección y reparación de esos derechos vulnerados.”*

20. En el caso que nos ocupa, ya la Corte ha dicho cuál es la vía que debe activarse en el caso de que se considere que una política pública pueda llegar a vulnerar derechos, por un lado; y por otro, en estricto sentido el Decreto no cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, por lo que no debe ser considerado como un acto administrativo con efectos generales como lo sostienen de forma errada, los hoy accionantes.
21. En este sentido, la Procuraduría General del Estado, en el mismo escrito del apartado 14 señaló que *“la norma impugnada, solamente establece los lineamientos del Gobierno Nacional para el desarrollo del sector minero y el desarrollo económico del país, **basados en el respeto al medio ambiente y observando las necesidades estatales, por tanto, el artículo en el Decreto No. 151 que contiene el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento 512 de 10 de agosto de 2021, no es contrario a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador**”*. (énfasis añadido).
22. En este punto, señora Magistrada, resulta evidente la falta de lealtad procesal por parte de los hoy accionantes, y su afán, -con este proceso de inconstitucionalidad- de entorpecer el correcto funcionamiento de la gestión del Gobierno Nacional, en tanto administrativa y técnica, a través de buscar coartar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y el ejercicio de las atribuciones y deberes constitucionales del Presidente de la República respecto a la emisión de políticas públicas para el adecuado funcionamiento del Estado, más todavía cuando la política pública se emite para un sector estratégico cuya gestión le corresponde en exclusiva al Gobierno central como esta ordenado en el artículo 313 de la



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Constitución de la Republica. En el mismo sentido es preciso advertir que esta forma de actuación se constituye a todas luces en la desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad, al pretender activar un proceso constitucional de forma injustificada y rayan en el abuso.

23. Los accionantes sostienen que el Decreto sería inconstitucional en cuanto a su fondo, específicamente, sus artículos 4 literales a, b, d, e; 13 y 16 y las disposiciones transitorias segunda, tercera y quinta. Sin embargo, no han podido demostrar fuera de toda duda, las supuestas incompatibilidades del Decreto con el mandato constitucional y cómo es que éstas se configuran, limitando su demanda a un cúmulo de criterios, opiniones, argumentos vacíos, incluso contradicciones, por lo que su vaga fundamentación, no alcanza para proponer una acción de inconstitucionalidad; máxime cuanto la Corte ha sostenido que el control abstracto de constitucionalidad “(...) por el fondo, se realiza analizando el contenido general o alguno de sus preceptos, con la finalidad de establecer si su contenido contraviene derechos o reglas consagradas en la Constitución de la Republica.”; refiriéndose claro está, a actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.
24. En este mismo sentido, y de acuerdo con lo mencionado en puntos anteriores, con fundamento en los artículos previamente citados, el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 147 de la Carta Magna, con el fin de ejercitar la competencia exclusiva como Estado central sobre los sectores estratégicos y puntualmente sobre el sector minero, es que emitió la política pública contenida en el Decreto que se está impugnando. Demás está decir que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado; lo que conlleva la necesidad primero de la emisión de la política pública contenida en el Decreto cuya constitucionalidad se impugna, y el cumplimiento de lo que está dispuesto en el, por parte de la diferentes carteras de Estado que forman la Función Ejecutiva, dado que de esa forma se operativiza la política pública y por ende la garantía de derechos.
25. La Constitución de la República, en su artículo 261 señala que los recursos energéticos; minerales e hidrocarburos son **competencia exclusiva del estado**. Así, resulta sorprendente señora Magistrada, que los hoy accionantes pretendan a través de esta API, vulnerar, cuestionar y menoscabar la institucionalidad que tiene el Estado. No se debería permitir, por ello que antojadizas demandas en procesos constitucionales, pretendan entorpecer la gestión estratégica del Estado, que en el caso que nos ocupa tiene fundamento en la Constitución de la Republica; en uso de su competencia exclusiva sobre los recursos estratégicos, en cuya razón



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

no cabe por ningún concepto el control abstracto de constitucionalidad por el fondo, dado que el Decreto atacado no contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Carta Magna, por el contrario los garantiza en tanto política pública establecida además al cobijo del principio del interés general, sin dejar de mencionar que con la pretensión de los accionantes de irrumpir el correcto funcionamiento de la gestión estatal, de refilón se daría paso a uno de los fenómenos delictivos que está afectando al Ecuador y es la minería ilegal.

26. Sin embargo, es pertinente indicar que nada más alejado de la verdad, que sostener por parte de los accionantes que se estaría normando el derecho a la consulta previa libre e informada con un acto de menor jerarquía a una ley orgánica y de esta manera se vulnerarían derechos de comunidades, pueblos o nacionalidad indígenas. Pues bien, este manido argumento de los accionantes, se cae por su propio peso en cuanto el decreto atacado contiene además de la política pública de minería, determinaciones y disposiciones de índole eminentemente técnico con las que orienta el Ejecutivo hacia sus entidades rectoras, las líneas de operativización de la política pública; -a riesgo de recurrencia, debo una vez más, enfatizar en que lo ordenado en los artículos atacados, aparte de instrumentar la política pública, en cumplimiento de los deberes primordiales del Estado, consagrados en el artículo 3 de la Constitución, en especial lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 8; persigue fundamentalmente el desarrollo nacional, con promoción del desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de los recursos, pensada en los 17 millones de ecuatorianos y por supuesto con ello, el acceso al buen vivir.
27. Adicionalmente, de forma expresa, el decreto ejecutivo hoy atacado en su artículo 4, apartado b) señala que el Ministerio de Energía y Minas deberá, en un plazo de 100 días: **“Impulsar y promover la generación de *normativa aplicable sobre los procesos de consulta previa, libre e informada a los pueblos y nacionalidades indígenas para los casos en que las decisiones o autorizaciones gubernamentales puedan influir en sus territorios*”** (énfasis añadido).
28. Pretender que cada una de las políticas públicas a cargo del Ejecutivo, sean sometidas al procedimiento de un acto administrativo con carácter general o como lo llaman los accionantes “un acto administrativo con efectos indeterminados o impersonales”, o, “un acto administrativo temporal en abstracto”, y someterlo bajo esos argumentos al control de constitucionalidad de la Corte Constitucional, es por lo menos desconocer la competencia del Presidente de la República para manejar la cosa pública y pedirle que se aleje de las facultades que le entrega la misma Constitución en sus artículos 141 y 147. Así mismo no es posible señora



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Magistrada angustiar innecesariamente la gestión del Ejecutivo y pedirle a la justicia constitucional que se convierta en un co administrador de la cosa pública e invada el ámbito de la gestión administrativa pública, técnica pública, incluso en su dimensión política; como no es posible el uso de figuras rimbombantes que nada tienen que ver en la falta de adecuación normativa que se busca ventilar, en relación al Decreto Ejecutivo atacado, para pretender demandar su inconstitucionalidad.

29. Paso a referirme ahora, a la indicación por demás general de los accionantes, en cuanto consideran se estaría vulnerando el principio de precaución y prevención porque la previsión de entregar licencias sin observancia es inconstitucional. Esta afirmación es incorrecta ya que, el principio de prevención no está de ninguna manera vulnerado. Como se ha mencionado con el Decreto no se está otorgando ninguna licencia ambiental, permiso o concesión alguna, habida cuenta de que es la política pública -y así lo han reconocido los propios demandantes- emitida para el sector minero, no un acto administrativo que viabilice o concrete luego del trámite respectivo la entrega de ningún permiso o licencia, como erradamente pretenden hacérselo ver en la demanda que nos ocupa. Como tampoco está violentado el principio de precaución porque al tratarse de lineamientos de carácter técnico con los cuales el Presidente de la República busca volver operativa la política pública para el sector minero, no se vislumbra ni siquiera de lejos y en ningún futuro el daño ambiental que obliga a observar los principios de prevención y la precaución.
30. Lo señalado me lleva a manifestar que confundir lineamientos técnicos insertos en una política pública con un acto administrativo de efectos generales de carácter determinado que es el resultado de un proceso como la entrega de una licencia ambiental, es no solo no conocer el procedimiento administrativo que para el efecto lleva adelante el ministerio rector, sino -tal vez, en una confusión voluntaria- buscar llamar a error a su Señoría con el fin de obtener un resultado que solo busca entorpecer la gestión del gobierno central como se ha vuelto costumbre del accionante.
31. Sin perjuicio de lo ya señalado en apartados anteriores, señora Magistrada, es oportuno que esta Corte Constitucional considere el *amicus curiae* presentado por el señor Nivaldo Yiyoguaje Quenama, en su calidad de Presidente y representante legítimo de la nacionalidad originaria A'i Kofán del Ecuador dentro de la Causa No. 273-19-JP en el que queda de manifiesto las verdaderas intenciones del colectivo promotor de esta y otras causas.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **IV. AUTORIZACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE CASILLERO**

Autorizo a los abogados Yolanda Salgado Guerrón y Joaquín Baus Garcés, para que intervengan y suscriban este y cuanto escrito fuere necesario dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec) y [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec)

Juan Pablo Ortiz Mena  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**